



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.10.30  
10:52:10 -06'00'



# ALCANCE N° 289 A LA GACETA N° 262

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 30 de octubre del 2020

128 páginas

## PODER EJECUTIVO DECRETOS N° 42665-H

**ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE VALORES DE LOS VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES, AERONAVES Y EMBARCACIONES, ASÍ COMO LOS  
MONTOS DE VALOR Y TASA MÍNIMA**

**CONSTA DE V TOMOS**

**TOMO I**

**Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 42665-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápito b) de la Ley General de la Administración Pública, número 6227 del 2 de mayo de 1978; 9 de la Ley Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, número 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas; y 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078 del 4 de octubre de 2012.

### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987, creó el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves, estableciendo mediante el inciso f) numeral 1), que el citado impuesto se pagará sobre el valor que tengan dichos bienes en el mercado interno, en enero de cada año, según lista que debe emitir el Poder Ejecutivo mediante decreto y de conformidad con la tabla que establece la Ley respecto al valor y la tasa mínima.
- II. Que de conformidad con el citado numeral 1), el Poder Ejecutivo deberá actualizar la lista de valores de los vehículos citados, así como los montos de "valor" y la "tasa mínima" que establece la tabla en mención.
- III. Que para esos efectos, la disposición contenida en el numeral 1) citado, establece que la actualización de la lista y de la tabla se hará con un "Índice de Valuación" determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación. Asimismo, establece que la tasa mínima se actualizará con base en el crecimiento de la tasa de inflación.
- IV. Que el comportamiento de la tasa de inflación, según Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tuvo una variación para los meses de agosto del 2019 (106,198) a agosto 2020 (106,123) de menos cero coma cero siete por ciento (-0,07%). Por tanto, si además la tasa de depreciación anual es de diez por ciento (10 %) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo, es de cero por ciento (0,00 %), el "Índice de Valuación" a tomar en consideración para efectos del presente decreto es de menos diez coma cero siete por ciento (-10,07%).
- V. Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la decena de millar más próxima los valores de los vehículos, aeronaves y embarcaciones y los montos de los tramos de la tabla de tarifas para calcular el monto del impuesto a cancelar. En el caso de la tasa mínima se considera conveniente redondear a la centena más próxima.
- VI. Que la Dirección General de Tributación en virtud de lo dispuesto en el inciso f) numeral 1), del artículo 9 de la Ley 7088, está facultada para establecer los valores de los vehículos

automotores, embarcaciones y aeronaves, mediante tasación cuando no existiere información sobre el valor de un determinado vehículo en el mercado interno.

- VII. Que la última "Lista de Valores" fue publicada en el Alcance número 240 a La Gaceta número 208 del 1º de noviembre de 2019, en los tomos del I al V, mediante el Decreto Ejecutivo número 41997-H, siendo que, a partir de esa fecha, el mercado interno de estos bienes ha experimentado una serie de alteraciones que inciden directamente en el valor consignado en la citada lista, además de que se han realizado tasaciones individuales, modificaciones, actualizaciones e inclusiones de valores, que deben ser en ella comprendidos.
- VIII. Que el artículo 18 de la Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, obliga a calcular los derechos de inscripción y los impuestos ahí establecidos, con base en el valor fiscal de cada vehículo, según determine el Ministerio de Hacienda mediante acuerdo general cada año, salvo que el valor contractual sea superior. Por tal razón, la "Lista de Valores" contenida en el presente Decreto incluye el valor de los vehículos correspondientes a aquellas carrocerías que, si bien no están sujetos al impuesto regulado en el artículo 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987, deben aparecer en la "Lista de Valores" en referencia, para incluir "el valor fiscal" requerido por el artículo 18 citado.
- IX. Que por existir en el presente caso, razones de interés público y de urgencia, que obligan a la publicación de la "Lista de Valores" mediante decreto ejecutivo antes del inicio del período fiscal 2021, sea antes del 1 de diciembre del año en curso, no resulta posible que el proyecto de decreto sea sometido a la audiencia que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por cuanto eventualmente podría verse afectada la publicación en tiempo del presente decreto y el cobro del impuesto, en virtud de que su formulación, redacción, revisión y aprobación, inicia a partir del envío de la base de datos a las entidades aseguradoras, que en este caso fue el 7 de octubre del año en curso, razón por la cual con fundamento en el mismo artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
- X. Que por constituir la publicación de la "Lista de Valores" el acto determinativo del valor de los vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, el Ministerio de Hacienda debe ponerla a disposición del contribuyente, mediante La Gaceta Digital y en la página Web del Ministerio de Hacienda.
- XI. Que el plazo para recurrir los valores según las situaciones descritas en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo número 42039-JP-H-MAG-MOPT del 5 de noviembre de 2019, publicado en el Alcance número 259 a La Gaceta número 221 del 20 de noviembre de 2019, denominado "Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves" será de 30 días hábiles, contados a partir de: a) el primer día hábil siguiente a aquél en que se cancela el impuesto, si el pago se realiza a más tardar el 31 de diciembre, o b) si el pago es posterior al 31 de diciembre o no hay pago, el plazo para recurrir se inicia a partir del primer día hábil siguiente al 31 de diciembre.
- XII. Que siendo que el presente decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE VALORES DE LOS VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES, AERONAVES Y EMBARCACIONES, ASÍ COMO LOS  
MONTOS DE VALOR Y TASA MÍNIMA**

Artículo 1° - Actualización. Actualizase la lista de valores de los vehículos, aeronaves y embarcaciones, así como los montos de “valor” y la “tasa mínima”, establecida en el numeral 1) del inciso f) del artículo 9 de la Ley número 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, para que diga:

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor que tengan, en el mercado interno, en enero de cada año, los vehículos, las aeronaves o las embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá, por decreto para cada marca, año, carrocería y estilo.

El impuesto se pagará conforme a la tabla siguiente:

<b>Valor</b>	<b>Tasa</b>
Hasta ¢ 240.000,00	¢ 27.600,00
Sobre el exceso de ¢ 240.000,00 y hasta ¢ 940.000,00	1,2 %
Sobre el exceso de ¢ 940.000,00 y hasta ¢ 1.860.000,00	1,5 %
Sobre el exceso de ¢ 1.860.000,00 y hasta ¢ 2.810.000,00	2,0 %
Sobre el exceso de ¢ 2.810.000,00 y hasta ¢ 3.510.000,00	2,5 %
Sobre el exceso de ¢ 3.510.000,00 y hasta ¢ 4.210.000,00	3,0%
Sobre el exceso de ¢ 4.210.000,00	3,5 %

Artículo 2°-Cálculo del impuesto. El Impuesto sobre la Propiedad se debe calcular utilizando la tabla definida en el artículo 1 del presente decreto, la cual se debe aplicar al valor de los vehículos conforme corresponda según los rangos y la tasa indicada en forma progresiva.

Artículo 3°-Requisitos del comprobante: El comprobante de pago debe contener el valor del vehículo, aeronave o embarcación y el monto del impuesto correspondiente.

Artículo 4°-Del procedimiento para la estimación de un valor específico. El procedimiento para la estimación de un valor específico será el siguiente:

- a) Los valores de referencia corresponderán al año del modelo más reciente que exista en la flotilla, inclusive los del año modelo 2021.
- b) Se fija un valor mínimo de ¢240.000,00 para los vehículos y de ¢90.000,00 para las motos, estos valores rigen también para los años modelos inferiores a partir del cual se establece dicho valor mínimo.

En ningún caso dicho valor mínimo debe ser considerado como un valor de referencia de Vehículos Automotores y no debe ser usado para estimar el valor de modelos más recientes. El valor de referencia de Vehículos Automotores, es aquel valor de

mercado base, para un tipo de vehículos de iguales características: marca, carrocería, estilo, centimetraje, combustible, cabina, tracción, transmisión y extras; del año modelo más reciente y que existe en la flotilla nacional.

- c) Sólo se podrá estimar valores para aquellos vehículos y motos cuyo modelo sea menor o igual al definido como año de referencia.
- d) Procedimiento de cálculo del valor específico de un vehículo automotor.
- d.1) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como MOTOS, EQUIPO AGRÍCOLA O EQUIPO CIVIL se hace uso de la ecuación N°1 y aplicando los factores de ajuste que se indican en la TABLA 1 para las carrocerías específicas que se indican en la TABLA 2, TABLA 3 y TABLA 4.

**Ecuación N°1:**

$$V_f = V_r * e^{F(AR-AV)}$$

Dónde:

$V_f$  = valor

$V_r$  = valor de referencia

F = factor de ajuste por carrocería

AR = año del modelo de referencia

AV = año del modelo a valorar

e = exponencial

El factor de ajuste está en función del tipo de carrocería, de conformidad con la siguiente tabla:

**TABLA 1: FACTOR DE AJUSTE POR TIPO BÁSICO DE CARROCERÍA**

<b>Tipo básico de carrocería</b>	<b>Factor de ajuste (F)</b>
MOTOS	-0,1333
EQUIPO AGRÍCOLA	-0,1583
EQUIPO CIVIL	-0,1035

A continuación, las carrocerías específicas según tipo básico.

**TABLA 2: CARROCERÍA MOTOS**

BICIMOTO

CUADRACICLO

MOTOAUTO

MOTOCICLETA.

MOTOFURGÓN  
MOTOCAMPU  
MOTO DE NIEVE  
SEXTACICLO  
TRICICLO  
UNIDAD DE TRANSPORTE PERSONAL

**TABLA 3: CARROCERÍA EQUIPO AGRÍCOLA**

AUTOCARGADORA FORESTAL  
CARGADOR DE CAÑA  
CORTADORA DE CÉSPED  
COSECHADORA DE ALGODÓN  
COSECHADORA DE ARROZ  
COSECHADORA DE CAÑA  
FUMIGADORA DE LLANTAS  
SEMBRADORA DE LLANTAS  
TRACTOR DE LLANTA

**TABLA 4: CARROCERÍA EQUIPO CIVIL**

AUTO HORMIGONERA  
BARREDORA  
BATEA DE EQUIPOS ESPECIALES  
BOMBA DE CONCRETO  
CALIBRADOR MÓVIL DE COMBUSTIBLE  
CAMIÓN ARTICULADO  
CAMIÓN DE SONDEO  
CARGADOR DE LLANTAS  
CARGADOR DE ORUGA  
CISTERNA FRIGORÍFICO  
CISTERNA REABASTECEDOR  
COMPACTADORA 1 RODILLO  
COMPACTADORA 2 RODILLOS  
COMPACTADORA RODILLO DE LLANTA  
DISTRIBUIDOR MEZCLA ASFÁLTICA  
DISTRIBUIDORA DE AGREGADOS

DRAGA  
ELEVADOR ARTICULADO RECOLECTOR  
ESCANER MÓVIL  
EXCAVADORA  
GRÚA APILADORA DE CONTENEDORES  
GRÚA DE TORRE HIDRÁULICA TELESCÓPICA  
GRÚA EXTRACCIÓN TUBOS Y BOMBAS  
GRÚA HIDRÁULICA TELESCÓPICA  
GRÚA PLATAFORMA  
GRÚAS  
GRÚA DE ARRASTRE  
HIDROEXCAVADOR  
HIDROVACIADOR  
MEZCLADOR DE HORMIGÓN  
MONTACARGAS  
MOTOTRAILLA  
NIVELADORA  
PAVIMENTADORA DE ASFALTO  
PERFILADORA DE PAVIMENTO  
PERFORADORA  
PLANTA EMULSIFICADORA  
PLATAFORMA DE ORUGA  
PORTAHERRAMIENTAS INTEGRAL  
PROCESADORA DE ASFALTO  
QUEBRADOR DE ORUGA  
REABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES  
RECUPERADORA DE CAMINOS  
REGADOR DE ASFALTO  
RETROEXCAVADORA  
SERVIDOR DE HIDRANTES  
SKIDDER  
TRACTOR DE ORUGA  
TRANSPORTE DE VALORES

UNIDAD DE CEMENTACIÓN

UNIDAD MÓVIL DE INSPECCIÓN VEHICULAR

UNIDAD MÓVIL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

UNIDAD REABASTECEDORA DE LUBRICANTES

USO ESPECÍFICO

VAGONETA

VOLQUETE

ZANJEADORA

- d.2) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como AUTOS DE CARGAS Y OTROS se hace uso de la ecuación N°2, aplicando los factores de la TABLA 5, en cuanto a la depreciación del año a valorar y para cada carrocería indicada en la TABLA 6.

**Ecuación N°2**

$$\text{Valor de vehículo} = V_r \times D_{va}$$

Dónde:

$V_r$  = Valor de vehículo de referencia

$D_{va}$  = Depreciación del vehículo a valorar

Para realizar la estimación de un valor específico se debe realizar la aplicación de la TABLA 5 de depreciación:

**TABLA 5: Años y factor de depreciación**

<b>Años</b>	<b>Factor de Depreciación</b>
0	1,000000
1	0,892405
2	0,804224
3	0,723427
4	0,649936
5	0,583625
6	0,524320
7	0,471799
8	0,425792
9	0,385981
10	0,352000
11	0,323435



12	0,299824
13	0,280657
14	0,265376
15	0,253375
16	0,244000
17	0,236549
18	0,230272
19	0,224371
20	0,218000
21	0,210265
22	0,200224
23	0,186887
24	0,169216
25	0,146125
26	0,116480
27	0,079099
28	0,032752

Las descripciones de las carrocerías a aplicar son las siguientes.

**TABLA 6: CARROCERÍA AUTOS DE CARGA Y OTROS**

ADRAL

AMBULANCIA

ARENERO

ASPIRADORA MÓVIL

AUTOBUS

AUTOBÚS RESTAURANTE

BIBLIOTECA MÓVIL

BOMBEROS-COCHE BOMBA

BUSETA

CABEZAL CON BRAZO HIDRÁULICO

CABEZAL GRÚA

CABEZAL O TRACTOCAMIÓN

CAFETALERA  
CAJA DE BASCULANTE  
CAMPER  
CAMPU CON BRAZO HIDRÁULICO  
CAMPU O CAJA ABIERTA  
CASA MOVIL  
CARRETA TRAILER TRANSPORTADOR DE VIGAS  
CHASIS CON CABINA  
CHASIS ROLL OFF  
CIST.PROD.NEUTROS Y/O ALIMENTICIOS  
CISTERNA  
CISTERNA DE PRO.PELIGROSOS (NOCIVOS)  
CISTERNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
CLÍNICA MÓVIL  
ESCÁNER MÓVIL  
EXPOSICIÓN U OFICINA MÓVIL  
FERRETERÍA MÓVIL  
FURGÓN ELEVADOR  
FURGON A GRANEL  
FURGÓN O CAJA CERRADA  
FURGÓN REFRIGERADO  
GANADERO  
GRANELERA  
LABORATORIO DE CÓMPUTO MÓVIL  
LABORATORIO MÓVIL  
LABORATORIO ODONTOLÓGICO MÓVIL  
LIMPIEZA DE TANQUE SEPTICO  
ÓPTICA MÓVIL  
PANEL CON BRAZO HIDRÁULICO  
PANEL LABORATORIO DE USO ELÉCTRICO  
PARAMÉDICOS  
PLATAFORMA  
PLATAFORMA CON BRAZO HIDRÁULICO

RECOLECTOR DE BASURA  
 TIENDA MÓVIL  
 TRANSPORTADOR DE VEHÍCULOS  
 VAGONETA CON BRAZO HIDRÁULICO  
 VENTA ALIMENTOS MÓVIL  
 VEHÍCULO PANORÁMICO  
 VEHÍCULO PARA TRANSPORTE POLICIAL  
 UNIDAD PARA PUBLICIDAD MÓVIL

d.3) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como VEHÍCULOS y aplicando los factores de la TABLA 7, en cuanto a la depreciación del año a valorar y para las carrocerías que se indican en TABLA 8 se hace uso de la anterior ecuación N°2:

$$\text{Valor de vehículo} = V_r \times D_{va}$$

Dónde:

$V_r$  = Valor de vehículo de referencia

$D_{va}$  = Depreciación del vehículo a valorar

**TABLA 7: Años y factor de depreciación**

Años	Factor de Depreciación
1	1,000000
2	0,873798
3	0,817068
4	0,760838
5	0,705588
6	0,651750
7	0,599708
8	0,549798
9	0,502308
10	0,457478
11	0,415500
12	0,376518
13	0,340628
14	0,307878
15	0,278268

16	0,251750
17	0,228228
18	0,207558
19	0,189548
20	0,173958
21	0,160500
22	0,148838
23	0,138588
24	0,129318
25	0,120548
26	0,111750
27	0,102348
28	0,091718
29	0,079188
30	0,064038
31	0,045500

**TABLA 8: CARROCERÍA VEHÍCULOS**

ADRAL

BOOGIE O RECREATIVO

CAMPU O CAJA ABIERTA

CARRO DE GOLF

CARROZA FUNEBRE

CHASIS CON CABINA

CONVERTIBLE

COUPE

DEMARCADORA DE CALLE

FURGÓN O CAJA CERRADA

FURGÓN REFRIGERADO

GO KART

LIMUSINA

MICROBÚS

MULA  
PANEL  
PANEL REFRIGERADO  
SEDAN 1 PUERTA  
SEDAN 2 PUERTAS  
SEDAN 2 PUERTAS 3 RUEDAS  
SEDAN 2 PUERTAS DEPORTIVO  
SEDAN 2 PUERTAS HATCHBACK  
SEDAN 3 PUERTAS HATCHBACK  
SEDAN 4 PUERTAS  
SEDAN 4 PUERTAS 3 RUEDAS  
SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK  
STATION WAGON FAMILIAR  
TALLER MÓVIL  
TODO TERRENO 2 PUERTAS  
TODO TERRENO 4 PUERTAS  
TRACTOR VERSÁTIL TODO TERRENO  
TRANSPORTE DE BEBIDAS  
TRANSPORTE DE VIDRIO  
TREN PARA USO EN CARRETERAS

Artículo 5°-Publicación de la lista con la totalidad de valores: Publíquese la "Lista de Valores de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves", incorporándole la totalidad de los valores de referencia para vehículos automotores y el respectivo mecanismo para estimar los valores específicos y la totalidad de las embarcaciones y aeronaves registradas en la base de datos del Sistema de Información Integral de la Administración Tributaria (SIAT). Se define el valor para los bienes en mención de conformidad con la lista adjunta, la cual además servirá de base para determinar el valor fiscal para efectos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley número 9078.

Artículo 6°. Plazos para recurrir los valores de los Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo número 42039-JP-H-MAG-MOPT del 5 de noviembre de 2019, el plazo para recurrir ante la Administración Tributaria los valores de Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones a que se refiere el presente decreto, es de 30 días hábiles.

En el caso del contribuyente que paga el impuesto dentro del plazo de Ley, se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que canceló el impuesto. En el caso en que el contribuyente efectúe el pago fuera del plazo que la Ley dispone, o cuando no paga el impuesto, el plazo

corre a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago de este impuesto.

Artículo 7°-Períodos anteriores. Para la cancelación de períodos fiscales anteriores al 2021, se debe aplicar las listas de valores según el período fiscal que se vaya a cancelar.

Artículo 8°-Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo número 41997-H del ocho de octubre de 2019, publicado en el Alcance número 240 a La Gaceta número 208 del 1° de noviembre de 2019 así como los tomos del I al V.

Artículo 9°-Vigencia. El presente decreto rige para el período fiscal 2021, del 1 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, ambas fechas inclusive.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte. Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O. C. N° 4600042838.—Solicitud N° 31-2020.—( D42665 - IN2020497676 ).